



Recurso nº 98/2019

Resolución nº 341/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. A. en representación de la mercantil ANTAS SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. y D. G. M., en representación de ANTAS, S.R.L. contra el acuerdo de la Dirección General de Tráfico de adjudicación de los dos Lotes del contrato correspondiente al “*Servicio de mantenimiento con repuestos de las dependencias oficiales de las Jefaturas Provinciales de Tráfico ubicadas en las Comunidades Autónomas de Castilla y León y La Rioja*” (expdte. 2DGT00000160) a las sociedades FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (Lote 1) y VEOLIA SERVICIOS DEL NORTE, S.A.U. (Lote 2), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Tráfico convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (11/10/2018), en el Diario Oficial de la Unión Europea (fecha de envío 8/10/2018, fecha de publicación 11/10/2018) y en el Boletín Oficial del Estado (19/10/2018) licitación para adjudicar el contrato de servicios arriba referido, dividido en dos Lotes, con un valor estimado de 3.697.607,77 euros, y una duración de veinticuatro meses (con posibilidad de prórroga por treintaiséis meses más), siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 30 de octubre de 2018 a las 14h.

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, la Cláusula 10 del Cuadro de Características “*Singularidades en la celebración de la licitación. Documentación a presentar y número de sobres electrónicos*” que, en determinados pasajes -que pasamos a reproducir-, se refiere a la presentación electrónica de las ofertas:



“10.- SINGULARIDADES EN LA CELEBRACIÓN DE LA LICITACIÓN. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Y NÚMERO DE SOBRES ELECTRÓNICOS.

La presente licitación tendrá exclusivamente carácter electrónico.

Los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/quiasAyuda>.

En la citada guía se documenta cómo el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres que componen las ofertas mediante la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de referencia.

A estos efectos, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación del Sector Público y rellenar tanto los datos básicos como los datos adicionales (Ver Guía de Utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público para Empresas – Guía del Operador Económico) disponible en el anterior enlace.

En el presente procedimiento de licitación no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas a través de los medios descritos.

Las proposiciones deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnica, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad ni reserva alguna.

En el supuesto de que en el plazo de presentación de ofertas establecido en el anuncio de licitación no haya resultado posible la presentación electrónica de las mismas por causas imputables exclusivamente a la Administración, el órgano de contratación podrá acordar la ampliación del plazo de presentación en 48 horas. El órgano de contratación podrá también, si las circunstancias lo hicieran necesario, admitir la presentación en formato papel en este



plazo ampliado. La acreditación de que la causa de imposibilidad de presentación electrónica de las ofertas es imputable a la Administración deberá efectuarse por la propia Administración responsable de la plataforma de contratación.

Una vez que haya expirado el plazo de presentación de ofertas, en el caso de que cualquiera de los documentos de una oferta no pueda visualizarse correctamente, se permitirá que, en un plazo máximo de 24 horas desde que se le notifique dicha circunstancia, el licitador presenta en formato digital, el documento incluido en el fichero erróneo. El documento presentado posteriormente no podrá sufrir ninguna modificación respecto al original incluido en la oferta. Si el órgano de contratación comprueba que el documento ha sufrido modificaciones, la oferta del licitador no será tenida en cuenta.

[...]

Los documentos que deban de incluirse en la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” y que tengan que ser firmados por los licitadores habrán de firmarse electrónicamente dentro de la propia Herramienta.

Respecto a las incidencias que puedan surgir es importante que el operador económico tenga en cuenta lo siguiente:

- *Necesidad de contactar con suficiente antelación con el servicio de soporte de la Plataforma en la dirección de correo electrónico [...] si experimentan alguna incidencia durante la preparación o envío de su oferta.*
- *Aunque la Plataforma es un sistema 24x7, la atención está sujeta a un horario (de 9 a 19, de lunes a jueves, de 9 a 15 los viernes, salvo festivos en Madrid).*

[...]”

Tercero. A la licitación de referencia concurren, presentando oferta dentro de plazo a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, diez empresas distintas (ocho empresas concurren al Lote 1 y siete empresas al Lote 2 –algunas de ellas concurren a los dos Lotes y algunas sólo a uno de los dos Lotes), sin incluir a las recurrentes que, como veremos -y sin entrar por ahora a examinar las razones por las cuales eso sucedió-, pretendieron



presentar su oferta a través de la Plataforma, concurriendo como UTE, pero no lo hicieron dentro del plazo establecido.

Según resulta de la información obrante en el expediente, las diez empresas concurrentes a la licitación presentaron su oferta el día 30 de octubre (último día del plazo), entre 9,30h y 13,35h, sin que conste que se produjeran incidencias a la hora de presentar la documentación por parte de ninguna de dichas empresas.

Cuarto. Con fecha 31 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación al objeto de celebrar el acto de “apertura y calificación administrativa”. Según se recoge en el Acta de la sesión, en la misma se procedió en primer lugar a la apertura de los “sobres” –“sobres electrónicos”- conteniendo la documentación administrativa del listado de empresas que se enumeran (en total, diez empresas, concurriendo tres al Lote 1, dos al Lote 2, y cinco a ambos Lotes, 1 y 2), sin que en dicho listado figuren las empresas ahora recurrentes.

En ese mismo acto se procedió, a continuación, al examen de la documentación incluida en los “sobres” objeto de apertura, dejándose constancia en el Acta de la comprobación, por la Mesa, de la aportación de la documentación exigida por todas las empresas salvo una, PROVIRE PRODUCTOS, S.L., en cuya documentación se apreció determinada deficiencia que se indica en el Acta.

Quinto. En la siguiente sesión de la Mesa, reunida para revisar la documentación aportada por la empresa PROVIRE PRODUCTOS, S.L., como subsanación, y proceder a la apertura de los “sobres” conteniendo las ofertas, se constató que en la Plataforma de Contratación no figuraba como cumplimentado el trámite de subsanación, a pesar de tener conocimiento los miembros de la Mesa que el licitador había aportado los documentos requeridos. En el Acta se recoge lo siguiente: *“Puestos en contacto con la Plataforma, estos nos informan que el error puede ser debido a la hora de la configuración de los sobres, para la presentación de ofertas por lotes”*. Igualmente se hace constar que, debido a la incidencia, la Mesa acordó la suspensión del acto hasta el día 12 de noviembre, reanudándose en esa fecha la sesión, y procediendo en el momento a la revisión de la documentación –constatándose que efectivamente se habían subsanado las deficiencias advertidas- y, previa admisión al



procedimiento de la empresa, a la apertura de las ofertas (“criterios evaluables automáticamente”).

A partir de este momento, la licitación continuó su curso por los trámites procedentes, culminando la tramitación del procedimiento con la adjudicación de los dos Lotes en favor de las empresas FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (Lote 1) y VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U. (Lote 2). Consta en el expediente (documentos 12 y 12 [bis]) Oficio genérico de notificación del acuerdo de adjudicación correspondiente a cada uno de los Lotes, al que se adjuntan las Actas de la Mesa de contratación, así como el informe de valoración de las ofertas. Consta igualmente (documentos 13 y 13 [bis]) la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 20 de diciembre de 2018, de la adjudicación del contrato en sus dos Lotes. No consta en el expediente, sin embargo, el acuerdo de adjudicación, ni se indica su fecha (que, según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sería 17 de diciembre de 2018), o el órgano firmante del mismo.

Sexto. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, en cada uno de los dos Lotes, las empresas ANTAS SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. y ANTAS, S.R.L. han interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro Electrónico de la Dirección General de Tráfico con fecha 15 de enero de 2019.

En el recurso las empresas manifiestan que concurren conjuntamente a la licitación, con el compromiso de constituirse en UTE de resultar adjudicatarias, y que su proposición, que no fue presentada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del plazo fijado como fecha límite para la presentación de ofertas por causas imputables al erróneo funcionamiento de la Plataforma, ha sido indebidamente excluida de la licitación, por lo que se solicita la anulación de la adjudicación del contrato, en sus dos Lotes.

Séptimo. Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Secretario General de la Dirección General de Tráfico (p.a. del Director General) con fecha 23 de enero de 2019.



De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes, habiendo cumplimentado dicho trámite la empresa FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., mediante la presentación de un extenso escrito de alegaciones

Octavo. La interposición del recurso determina la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, conforme al cual: *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3’.*

Con fecha 8 de febrero de 2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el precepto señalado, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, es la resolución del recurso la que ha de acordar el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP, por ser la Administración contratante la Administración General del Estado (Dirección General de Tráfico – Ministerio del Interior).

Segundo. Las entidades recurrentes ostentan legitimación activa para la interposición del recurso en la medida en que, según afirman, han concurrido a la licitación de referencia (o pretendido concurrir, siendo su inadmisión como licitadoras la cuestión que en este recurso debe ventilarse) con el compromiso de constituirse en UTE, no habiendo resultado admitidas a la misma; la no admisión debe equipararse a su exclusión de la licitación, a pesar de que no existe ningún pronunciamiento expreso sobre su exclusión por parte de la Mesa de contratación, o del órgano de contratación, dado que de hecho en ningún momento se incluyó a las empresas recurrentes en la relación de empresas participantes en la licitación.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso [...]”*, las empresas recurrentes han de considerarse como *interesadas* en la licitación, a estos efectos.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato, en cada uno de sus Lotes, adoptado por el órgano de contratación (esto último lo presuponemos puesto que, como se ha indicado, no se aporta en el expediente el acuerdo de adjudicación por lo que no se puede comprobar la autoría del acuerdo), acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.b) de la LCSP, como también está prevista la impugnabilidad del acto implícito que, junto a la adjudicación, se recurre, a saber, la exclusión de la licitación de las empresas recurrentes.

El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso –con fecha 15 de enero de 2019 - se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Debe tenerse presente que, dado que a las empresas recurrentes no se les ha comunicado, ni notificado formalmente, su falta de admisión en el procedimiento, es oportuno impugnar dicha actuación –implícita- de la Mesa en el momento de hacerse público el acuerdo de adjudicación, lo que tuvo lugar con fecha 20 de diciembre de 2018.

Quinto. Entrando a examinar el fondo del asunto, las empresas recurrentes mantienen – según se ha expuesto anteriormente- que concurrieron conjuntamente a la licitación (con el compromiso de constituirse en UTE, de resultar adjudicatarias), y que su proposición no pudo ser presentada dentro de plazo a través del cauce ordinario previsto en el Pliego de Cláusulas



Administrativas Particulares, es decir, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, por causas imputables al erróneo funcionamiento de dicha Plataforma. Como consecuencia de ello, sostienen las recurrentes que, bien debió ser admitida a la licitación su proposición a pesar de no haberse presentado formalmente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, o bien debieron habilitarse los procedimientos previstos en el propio Pliego (ampliación del plazo o presentación en papel). Al no haberse admitido su proposición sin haber actuado en el sentido apuntado, el acuerdo de adjudicación debería, a juicio de las recurrentes, dejarse sin efecto.

En particular, en el recurso se describe (Hecho Primero, puntos 3 a 14) lo sucedido con ocasión de la presentación de la oferta de la siguiente manera:

- Las empresas recurrentes prepararon su oferta de licitación –como proposición conjunta, con el compromiso de constitución de UTE en caso de resultar adjudicatarias- incluyendo toda la documentación exigida en el Pliego.
- A pesar de cumplir –a su juicio- todos los requisitos necesarios para la presentación de la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y de haber firmado debidamente todos los documentos, la Plataforma electrónica reportó el siguiente error: *“no se han acreditado todos los requisitos necesarios o algún documento requiere firma electrónica. Por favor, compruebe los datos y/o documentos anexados para poder continuar con la firma electrónica del sobre”*.

Se aporta por las recurrentes, como documento nº 4, capturas de pantalla de la Plataforma de Contratación correspondientes al procedimiento de licitación de referencia; en la pestaña “05-Sobres” de la columna de la izquierda aparece un desplegable en el que el primer punto “1. Documentación administrativa” figura en rojo con la señal de error, y el resto de puntos figura en verde. En las dos últimas capturas de pantalla aparecen los siguientes mensajes: *“Estado incompleto. No se han acreditado todos los requisitos necesarios o algún documento requiere firma electrónica. Por favor, compruebe los datos y/o documentos anexados para poder continuar con la firma electrónica del sobre”*; y: *“Datos incompletos. Para la presentación de la oferta, es necesario que rellene los datos del licitador, las Autorizaciones y los requisitos de los sobres deben estar acreditados”*.



Debe llamarse la atención sobre el hecho de que en las capturas de pantalla que se aportan no consta la fecha ni la hora en la que fueron efectuadas las mismas, por lo que, al no incluir dicha información, se desconoce en qué momento se produjeron las mismas.

- Sostienen las recurrentes que ante esta situación contactaron por vía telefónica, “con una antelación como mínimo de dos horas a la hora límite de presentación de ofertas”, con el órgano de contratación, para “informar del suceso y pedir soporte”, y que se les indicó que “desde el órgano de contratación no se podía realizar ninguna actuación”.
- Ante la imposibilidad de solucionar el problema por vía telefónica con el órgano de contratación, se indica por las recurrentes que se remitió un correo electrónico tanto al órgano de contratación como a la Plataforma, en el que se “formulaba la oportuna reclamación y se solicitaba se admitiese la oferta”; según se explica, en dicho correo se adjuntaban “las capturas de pantalla mencionadas, el archivo exportado de la Plataforma, así como copia de todos los documentos firmados y solicitados en el Pliego”.

Se adjunta por las recurrentes, como documento nº 5, correo electrónico enviado el día **30 de octubre** a las **15:01 horas** por P. A. (p.araldi@antas.org) a distintas direcciones de correo de la Dirección General de Tráfico (administración.economica@dgt.es, spiedra@dgt.es, jjmanso@dgt.es), y al buzón de soporte a usuarios de la Plataforma de Contratación del Sector Público (licitacionE@hacienda.gob.es). En dicho correo se relata que les ha “sido imposible enviar la oferta”, sin poder encontrar el requisito que faltaría o el documento cuya firma faltaría, solicitando una “aclaración de la situación y, en caso de que el problema haya sido originado por la plataforma, solicitamos la aceptación de nuestra oferta”.

Como documento nº 6 se aporta correo electrónico remitido por la Plataforma de Contratación -licitacionE@hacienda.gob.es- en respuesta al anterior correo aclarando, de acuerdo con lo solicitado, que la Plataforma había funcionado “con total normalidad durante todo el día”, explicando que la ventana emergente a que se hace referencia por ANTAS, “no es un error”, sino que la misma “solamente hace una advertencia”, y que “el aspa de color rojo indica que faltan requisitos por acreditar o faltan documentos por



firmar”, efectuando distintas indicaciones sobre la manera de cumplimentar correctamente los campos requeridos por Plataforma (“por favor diríjase al apartado sobres, pulse en triángulo negro y se desplegará el sobre y deberá firmarlo “firma de documentos”) y recordando finalmente que “una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas ya no podemos ofrecer soporte”.

- Relatan las recurrentes que, tras haber recibido el correo de la Plataforma, se pusieron en contacto telefónicamente con un técnico de la misma, y que, posteriormente, enviaron un nuevo correo dando nuevos detalles sobre la incidencia que les habría impedido presentar su oferta, y pidiendo nuevamente una aclaración de la causa del problema “para que, en caso de habernos equivocado, podamos evitar que nos suceda en futuras ocasiones” o, en caso de “que la causa sea debida a la Plataforma, solicitamos la aceptación de nuestra oferta”.

Dicho correo electrónico se aporta como documento nº 7.

Sexto. El órgano de contratación, en su escueto informe sobre el recurso, mantiene que las recurrentes no han acreditado que la imposibilidad de presentar la oferta fuera “por causas imputables a la Administración”, por lo que no resultaría procedente su inclusión en la licitación. Como datos relevantes para alcanzar dicha conclusión ofrece los siguientes: que la consulta a la Plataforma de Contratación del Sector Público se realizó fuera de plazo (el plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 14 h, mientras que la consulta se realizó a las 15:01 h); que la Plataforma “confirma que funcionaba con total normalidad durante todo ese día”; que en la oferta que intentaba presentar la recurrente “faltaba algún requisito por acreditar o algún documento por firmar”; que ningún otro licitador manifestó incidencia alguna a la hora de presentar su oferta; y que no solamente no era procedente por las razones expuestas aplicar la ampliación del plazo prevista en la Cláusula 10 del Cuadro de Características del PCAP, sino que las recurrentes ni siquiera pidieron formalmente dicha ampliación.

Por su parte, la empresa FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., en su escrito de alegaciones, expone de manera prolija las razones por las que, a su juicio, en el caso planteado por las recurrentes no nos encontramos ante el supuesto previsto en la Cláusula 10 del Cuadro de Características del PCAP, por lo que una eventual ampliación del plazo por



parte de la Administración contratante habría resultado “totalmente improcedente”, siendo, en definitiva, correcta la exclusión de la licitación de las empresas recurrentes y debiendo confirmarse, por ende, el acuerdo impugnado.

Séptimo. Una vez examinada la cuestión sometida a consulta, valorando las circunstancias concurrentes a la vista de la información contenida en el expediente y obrante en el recurso, y analizadas las posiciones de las partes sobre la cuestión controvertida, debemos adelantar que, por las razones que pasamos a exponer a continuación, este Tribunal considera correcta la no admisión de la oferta correspondiente a las recurrentes en la licitación de referencia.

Para llegar a dicha conclusión partimos de la propia doctrina de este Tribunal, que ha tenido ya ocasión de pronunciarse, en distintos supuestos, sobre la problemática planteada en los casos en que surgen dificultades técnicas para las empresas durante la preparación y presentación de ofertas a través de la plataforma electrónica articulada al efecto, en licitaciones tramitadas por vía electrónica, dificultades que supuestamente habrían impedido a empresas interesadas en participar en las mismas hacerlo dentro del plazo fijado para la presentación de ofertas.

Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas *“siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”*, principio que sin embargo se infringe *“cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores”*. Así, **para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada “se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”** (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), **y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador**. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y



595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos- que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el “*margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado*”.

En el supuesto ahora examinado se observa, ante todo, que, tal como se encargan de destacar tanto el órgano de contratación, en su informe, como la empresa adjudicataria del Lote 1, en su escrito de alegaciones, **la primera ocasión en la que existe constancia de que por parte de las recurrentes se advirtiera al servicio técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público sobre las dificultades que estaban encontrando para presentar su oferta, fue una vez que el plazo de presentación de ofertas ya había finalizado**: en efecto, el correo electrónico que se dirigió por parte de ANTAS al buzón de la Plataforma de Contratación (licitacionE@hacienda.gob.es), indicando que les había “sido imposible enviar la oferta”, y pidiendo consejo acerca de la manera de solucionar el problema, fue enviado el día **30 de octubre a las 15:01 horas**, cuando el plazo para la presentación de ofertas finalizaba ese mismo día a las **14 horas**.

Hacen alusión las recurrentes, en el recurso, a una supuesta llamada telefónica que habrían hecho ese mismo día, “*con una antelación como mínimo de dos horas*” a la finalización del plazo de presentación de ofertas, para “*informar del suceso y pedir soporte*”.

No se aporta, sin embargo, ninguna prueba, siquiera indiciaria, acerca de la efectiva existencia de la llamada relatada, y de la hora a la que la misma se realizó, siendo llamativo que, si efectivamente se contactó por vía telefónica con el órgano de contratación para pedir soporte antes de las 12 horas, y la respuesta fue que desde esa unidad “*no se podía hacer nada*”, no fuera hasta tres horas más tarde que se envió un correo electrónico informando de la



incidencia y pidiendo soporte a la Plataforma, teniendo en cuenta que las empresas eran conecedoras de que ese mismo día, a las 14 horas, vencía el plazo para la presentación de ofertas.

En cualquier caso, la existencia de esa llamada telefónica resultaría irrelevante a los efectos que nos ocupan, puesto que, tal como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se encarga de destacar con claridad, en la Cláusula 10 del Cuadro de Características, **la unidad a la que procede acudir en caso de incidencias durante la preparación o envío de la oferta es el servicio de soporte de la Plataforma**, en el buzón de correo que se indica en el Pliego, y no el órgano de contratación, siendo así, por lo demás, que en el pliego se destaca expresamente la **necesidad de contactar con dicha unidad con “suficiente antelación”** al objeto de poder solucionar los problemas dentro del plazo previsto para la presentación de ofertas, algo a lo que las recurrentes habrían hecho caso omiso.

Si, junto a las anteriores consideraciones, se tiene en cuenta que **las diez empresas concurrentes a la licitación presentaron su oferta el mismo día en que lo intentaron las recurrentes**, es decir el día 30 de octubre (entre las 9,30 horas y las 13,35 horas), **sin que se produjeran incidencias como la relatada por aquellas a la hora de la presentación de sus respectivas proposiciones**, y por otro lado se observa la contestación proporcionada a la consulta remitida por correo electrónico a la Plataforma de Contratación, de la que se extrae que **la incidencia que se describe por ANTAS no correspondía a un error en el funcionamiento de la Plataforma, sino que la aplicación no se estaba cumplimentando de manera adecuada**, debiendo cumplimentarse siguiendo las indicaciones que se ofrecían por el servicio técnico, llegamos a la **conclusión, fundada y razonable, de que el problema que impidió a las recurrentes presentar su oferta adecuadamente dentro del plazo previsto al efecto se debió al incumplimiento de ciertos requisitos o exigencias técnicas por su parte, y no a un error en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público.**

Sin que, por lo demás, sea relevante el hecho que destaca la parte recurrente de que unos días más tarde a la finalización del plazo de presentación de ofertas, y con ocasión del examen de la documentación administrativa presentada por las empresas participantes en la licitación, se planteara determinado problema en el acceso por parte de la Administración a la



documentación presentada por un licitador, hecho que, según las recurrentes, evidencia que “la Plataforma tiene fallos”, y del que, sin embargo, en modo alguno se puede inferir –como destaca FULTON en el escrito de alegaciones- que la plataforma no funcionase correctamente en el momento de la presentación de la oferta por parte de las recurrentes, que es lo que aquí debe valorarse, estrictamente.

A la vista de las circunstancias concurrentes, este Tribunal considera correcta la falta de admisión de la proposición de las recurrentes al no resultar acreditado que la falta de presentación de la oferta por las recurrentes dentro del plazo establecido fuera debida a errores o defectos técnicos en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público, debiendo en consecuencia ser desestimado el recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. A. en representación de la mercantil ANTAS SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. y D. G. M., en representación de ANTAS, S.R.L. contra el acuerdo de la Dirección General de Tráfico de adjudicación de los dos Lotes del contrato correspondiente al “*Servicio de mantenimiento con repuestos de las dependencias oficiales de las Jefaturas Provinciales de Tráfico ubicadas en las Comunidades Autónomas de Castilla y León y La Rioja*” (expdte. 2DGT00000160) a las sociedades FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (Lote 1) y VEOLIA SERVICIOS DEL NORTE, S.A.U. (Lote 2).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.